



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.596

"V.I.A. S/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 81.972
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 18 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.596-RQ, caratulada:
"V.I.A. s/ Recurso de queja, en causa n° 81.972 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, el 4 de julio de 2018, hizo lugar al recurso de la especialidad incoado por la defensa de V.I.A. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 2 de La Plata, que lo había condenado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de corrupción de menores agravada en concurso ideal con abuso sexual con acceso carnal, agravado por la situación de guarda, ambos en su modalidad de delito continuado. En consecuencia, casó parcialmente el fallo, desplazó la figura prevista en el art. 125 tercer párrafo del Código Penal y readecuó la sanción en once años de prisión, accesorias legales y costas (v. fs. 42/61 vta.).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante dicha instancia -doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 64/72 vta.), en el cual tachó de arbitrario al decisorio por falta de fundamentación de la

///

determinación del monto de pena, lo que implicó la violación al debido proceso y la defensa en juicio (v., puntualmente, fs. 67/72).

III. Por su parte, la Sala casatoria -mediante el pronunciamiento dictado el 4 de octubre de 2018- declaró inadmisibile el carril intentado (v. fs. 73/75).

Para así decidir, halló abastecidos los recaudos de los arts. 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, así como el *quantum* punitivo requerido por el art. 494 del código citado. No obstante, señaló que la parte alegaba la conformación de una cuestión federal y que, en ese intento, la motivación y carga técnica suficiente no se encontraba abastecida (v. 74).

Así, juzgó que la parte se limitó a expresar su discrepancia en función de las razones reseñadas en el punto V de la sentencia, desentendiéndose de controvertir los argumentos brindados a fs. 59 vta./60, acápites V y VI, que daban cuenta de los motivos que llevaron a determinar la disminución de la sanción impuesta en primera instancia (v. fs. 74 vta.).

Trajo a colación fallos de la Corte nacional en los que se sostuvo la irrevisabilidad de las sentencias emergentes de tribunales locales a través de la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 pues la presencia de fundamentos suficientes no federales, como en el caso, de derecho común o local (arts. 40 y 41, Cód. Penal, cuya declaración de inconstitucionalidad no fue peticionada), impedía considerar otros de índole federal que pudiera contener la sentencia, por falta de relación directa e inmediata (v. fs. 74 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.596

Concluyó que el recurso no cumplió con la autosuficiencia exigida por la ley ritual para superar el valladar de admisibilidad, al no demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo resuelto en el caso (v. fs. 75).

IV. Ante tal escenario, el doctor Nolfi articuló queja (v. fs. 140/150 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 79/85 vta.).

Ingresando en la fundabilidad, transcribió -parcialmente- el auto denegatorio y sostuvo que el *a quo* había sustentado el juicio negativo desde tres premisas: 1) que esa defensa no había controvertido los argumentos de los apartados quinto y sexto de la sentencia en los que conforme las pautas de graduación de la pena y el desplazamiento del delito de corrupción determinaron la reducción del monto sancionador; 2) que tales motivos constituyen "fundamentos suficientes no federales" cuya "irrevisabilidad" ha sido proclama por la Corte Suprema; y 3) que no se demostraba la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto (v. fs. 81 y vta.).

Luego, bajo el acápite que rotuló "B. La arbitrariedad -por apartamiento de constancias de la causa y defectuoso tratamiento- en el juicio de admisibilidad sobre la cuestión federal vinculada con la ausencia de fundamentación del nuevo monto de la condena", resaltó lo expuesto por el órgano casatorio en los puntos V y VI de la sentencia del 4-VII-2018 (v. fs.

///

81 vta./82) y las argumentaciones vertidas en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley a fs. 71 y vta. del legajo respectivo (v. fs. 83/84).

En ese discurrir, alegó que la objeción defensiva radicaba en el procedimiento de asunción de competencia positiva por parte del tribunal intermedio y en la readecuación del *quantum* sancionatorio en ausencia total de fundamentación (v. fs. 83).

Destacó que las referencias de los puntos V y VI del resolutorio impugnado se vinculaban con "la decisión de excluir de la calificación uno de los ilícitos, confirmar la atenuante ya impuesta y el rechazo de otras solicitadas por la defensa", y no así a los fundamentos sobre la medida de pena desplazada y la nueva impuesta (v. fs. 82 vta.).

En abono de su postura, trajo los embates formulados sobre el tópico en el remedio extraordinario (v. fs. cit.) e insistió en que aquellos constituían críticas puntuales en torno de la tarea desplegada por el revisor.

Advirtió que la omisión respecto a dicho tópico tiñe de arbitrariedad el juicio de admisibilidad (v. fs. 84 vta.), sumado a que, contrariamente a lo entendido por la casación, la discusión planteada no se refiere a la medida de la pena, en cuyo caso se encontrarían involucrados los arts. 40 y 41 del Código Penal, sino a la fundamentación de la resolución jurisdiccional que la redujo. Por ello, denunció comprometidas la vigencia de normas constitucionales (arts. 18, 33, 75 inc. 22 de la Constitución nacional y 171 de la Constitución



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.596

Provincia) -v. fs. 85-.

Finalmente, expuso que el defecto señalado por el Tribunal revisor en el planteamiento de los agravios no es tal, salvo apartándose arbitrariamente de las constancias de la causa, con lo cual la inadmisibilidad decretada no cuenta con sustento lógico (v. fs. 85 vta.).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

Tal cual surge de la reseñada del punto II, el Tribunal de Casación desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley con fundamento en que la parte no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesaria, el compromiso directo de las garantías constitucionales que invocó vulneradas (art. 18, Const. nac.).

Frente a ello, la defensa no logra remover con eficacia dicho obstáculo, en tanto se limita a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario (v. fs. 64/72 vta., puntualmente fs. 71/72) y, una vez más, las pretensas cuestiones federales de modo genérico sin vincularlas con las particulares características del caso. En definitiva, no demostró la relación directa e inmediata entre ellas, la arbitrariedad argüida y lo debatido y resuelto (conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio", CSJN; art. 15, ley 48).

En consecuencia, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo desplegado por el órgano intermedio (conf. arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

///

Rechazar, por improcedente, la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de V.I.A., con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1119